JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-01006

Decisión: No repone y requiere nuevamente

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora en contra de la providencia del pasado **08 de marzo del presente año,** en donde se denegaron las solicitudes cautelares respecto del vehículo identificado con placas **HGV573,** conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Como sustento del recurso, el apoderado indicó al Despacho que no se encuentra solicitando una medida cautelar en contra de la deudora, si no que ella se está valiendo de sus facultades jurisdiccionales para garantizar que se puedan entregar los bienes a los acreedores en el estado en que estaban al inicio del proceso, máxime, que los bienes del deudor en un proceso liquidatorio constituyen prenda general de garantía de los acreedores. Para lo anterior trae a colación **las Sentencias C-291 del 2002 y T-079 del 2010.**

Señala que sobre el vehículo existe una garantía real prendaria a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, que lo posiciona como acreedor de segunda clase y a quien se le debe adjudicar el bien de en la Liquidación Patrimonial de acuerdo con su prevalencia.

Del recurso de reposición se dio traslado a las demás partes mediante providencia del pasado **15 de marzo del presente año.**

Dentro del término conferido únicamente se pronunció el apoderado del **Banco de Bogotá S.A.** quien indicó que, si bien **el Título IV del Capítulo IV del Código General del Proceso** no prevé la posibilidad de que se decreten y practiquen medidas cautelares, ello no conlleva a la prohibición de remisión normativa en asuntos no contemplados por él, pero que se desprenden de su debida aplicación.

Señala que **el numeral 3° del artículo 571** ***Ibídem*** indica que la tradición de los muebles que se adjudiquen a los acreedores se realizarán al día siguiente de la ejecutoria de la providencia de adjudicación, por lo cual, ante la carencia de tenencia del vehículo de placas **HGV573** por parte de la deudora, no podría eventualmente entregar al liquidador el automóvil para que se adjudicado a los acreedores; siguiendo esa lógica señala que el Juez debe adoptar medidas que considere necesarias para que el Liquidador pueda realizar en debida forma su función, garantizando con ellos los derechos de los acreedores.

Las demás partes dentro del trámite no se pronunciaron sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la deudora, se debe decretar, siquiera, la aprehensión del vehículo identificado con placas **HGV573.**

2.- El Código General del Proceso regula en su **Título IV** el trámite de Negociación de deudas y Liquidación por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el cual tiene por objeto que *"(…) la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias"*[1].

El artículo 532 ***Idem*** expresamente dispone que los procedimientos contemplados en tal título solo son aplicables a las personas naturales no comerciantes, y las reglas aquí dispuestas no se aplican a las personas natural no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en **la Ley 1116 de 2006;** régimen de insolvencia que, por cierto, dispone **en su artículo 3°** que no es aplicable a las personas naturales no comerciantes, a quien no le son aplicables las disposiciones que en lo subsiguientes prevé.

Sobre la posibilidad de que en el marco del trámite se decreten medidas cautelares en favor de los acreedores del deudor, **el Título** no prevé algún artículo que indique su procedencia. Entonces, realmente, él únicamente hace alusión las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del deudor en procesos ejecutivos

[1] Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes, Oscar Marín Martínez, Página 23.

alimentarios en curso, al indicar en su **artículo 546** que no se torna procedente la suspensión ni levantamiento de las medidas cautelares, y **en el numeral 7° del artículo 565** al indicar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos que estén siguiendo contra el deudor deben ser puestas a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

3. Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues se debe insistir en que **el Título IV del Código General del Proceso** no prevé la posibilidad de que en el marco del trámite de Liquidación por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante se decreten medidas cautelares respecto de los bienes del deudor; se advierte que las interpretaciones analógicas que se encuentran realizando los acreedores y la deudora con relación al contenido de **la Ley 1116 del 2006** se torna improcedente, porque expresamente el Legislador excluyó del ámbito de aplicación de tales disposiciones al deudor que sea persona natural no comerciante.

Lo anterior, también conlleva a que en el *sub judice* se tornen improcedentes las líneas jurisprudenciales dichas por la **H. Corte Constitucional** en Sentencias como **la C-291 del 2002 y T-079 del 2010,** ya que ellas aluden a regímenes Liquidatorios disimiles al que está siendo objeto de estudio y trámite en el *sub judice;* por una parte, en la primera Sentencia se estudia el régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional conforme **al Decreto 254 del 2000**, mientras que en la segunda se refiere a los procesos concursales previstos por **la Ley 222 de 1995 y modificada por la Ley 1116 de 2006.**

Además de lo anterior, se debe recordar que las medidas cautelares son de orden taxativo, de tal forma que *"(…) la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el Juez estime pertinentes opera la taxatividad entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, siempre la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una Ley que la autorice"*[2].

Véase entonces como ni siquiera por aplicación analógica se podrían decretar las medidas cautelares pretendidas sobre el vehículo identificado con placas **HGV573,** pues nos encontramos evidentemente ante la ausencia de expresión normativa que faculte al Juez de la Liquidación para decretarlas en el marco del trámite de

[2] Procedimiento Civil Parte Especial, Octava Edición, Hernán Fabio López Blanco, Página 848.

Liquidación por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y actuar en contravía a lo previsto en **el Título IV del Código General del Proceso** implicaría desconocer la taxatividad que rige el decreto y práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, por otra parte, se recuerda que la parte también insiste en que se ordene la aprehensión del vehículo ante la existencia de un acreedor garantizado, específicamente, **Banco Bogotá S.A.** Sobre el particular se resalta que si bien la solicitud careció de respaldo normativo, es probable que los interesados estén haciendo alusión a las reglas prevista **en los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 del 2013;** disposiciones que básicamente prevén la posibilidad de que se excluya el bien de la masa del deudor, su adjudicación directa al acreedor, o inclusive, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedores con garantía real

Sin embargo, se debe traer a colación la conclusión a la que sobre tales disposiciones llegó **la H. Corte Constitucional** en Sentencia **C-447 del 2015** al afirmar que *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante".*

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006".

Corolario, en el *sub judice* tampoco se torna procedente aplicar **los artículos 50, 51 y 51 de la Ley 1676 del 2013** para ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placas **HGV573** de propiedad de la deudora, no obstante, se advierte que contrario a lo aducido por las partes, una vez se emita la providencia de adjudicación del automotor se podrá perseguir su entrega material a estos mediante el trámite previsto **en el artículo 308 del Código General del Proceso;** mientras tanto, el Juzgado considera que corresponde a la deudora acudir a las

instancias legales que sean pertinentes para recuperar la posesión de este bien y garantizar su conservación.

Superado lo anterior, el Despacho también considera pertinente requerir nuevamente al liquidador de bienes de la deudora, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva presentar el proyecto de adjudicación de bienes de la deudora **María Antonia Prieto.** Se le advierte que el presente requerimiento constituye el último que se le realizará para que se sirva proceder de conformidad, pues de lo contrario, se compulsarán copias en su contra ante la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado **08 de marzo del presente año**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** nuevamente al liquidador de bienes de la deudora, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva presentar el proyecto de adjudicación de bienes de la deudora **María Antonia Prieto.** Se le advierte que el presente requerimiento constituye el último que se le realizará para que se sirva proceder de conformidad, pues de lo contrario, se compulsarán copias en su contra ante la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

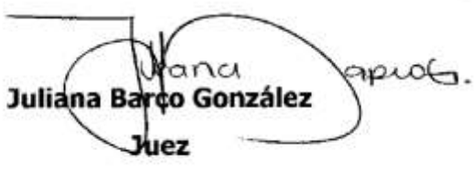

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __28 marzo 2023__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f872957e77e45ab3bc42df1c80b0c475dbf6337dce037ccf8ae2df8cb49d8**

Documento generado en 27/03/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica